



Buenos Aires, 12 de abril de 2023

RES. CM N° 48/2023

VISTO:

El TEA A-01-00009515-6/2023, el Dictamen de la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica N° 22/2023, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del TEA mencionado en el Visto, se eleva un proyecto de reforma de los artículos 11 y 22 de la Ley N° 6.451 elaborado por el equipo de la Coordinación General Ad Honorem del Observatorio de la Discapacidad, junto con la Dirección de Juicio por Jurados, con la colaboración de la Dirección General de Supervisión Legal, de Gestión y Calidad Institucional.

Que en vista a la implementación del juicio por jurados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecido por la Ley N° 6.451 y, en particular, a la confección y depuración de los padrones de jurados realizada por la Dirección General creada en el seno de este Consejo de la Magistratura de la CABA a tales efectos -dentro de otras funciones-, este Organismo entiende que resultaría pertinente adecuar el texto legislativo para que se ajuste a las estipulaciones previstas en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad por cuanto en el actual inciso a) del artículo 11 se dispone que quedarán inhabilitadas para ser jurados aquellas personas que "*a)... no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten unadiminución sensorial que les impida el desempeño de la función*", lo que resultaría violatorio de la normativa vigente aplicable en la materia.

Que en efecto, el 13 de diciembre de 2006 se aprobó por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/Res/61/106, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPCD), recepcionada en la legislación Argentina por Ley N° 26.378 y a la que se le otorgó jerarquía constitucional en los términos del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional, conforme Ley N° 27.044.

Que la Convención referida define a la discapacidad como un concepto en evolución que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (punto e del Preámbulo), y en el párrafo 2° del artículo 1° estipula que se incluye dentro de las personas con discapacidad, a las que tengan *deficiencias físicas, mentales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*



Que el artículo 4° de la CIDPCD establece como obligaciones generales a las que los Estado Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, dentro de las cuales se encuentra la de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, como la de *tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad* (conf. artículo 4 inciso b) de la CIDPCD).

Que en tal sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante publicación CRPD/C/ARG/CO/2-3 del 24 de marzo de 2023, presentó las “Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina”, mediante las cuales destaca como aspectos positivos del Estado, la creación en el ámbito del Poder Judicial de la CABA del Observatorio de la Discapacidad en 2021 (el cual amplió sus funciones en pos de continuar promoviendo y garantizando los derechos de las personas con discapacidad tal como lo hace desde la creación en 2005), e insistió con recomendar la armonización de las legislaciones acorde al modelo social de los derechos humanos.

Que, a su vez, en la Convención referida se contempla el derecho de igualdad (artículo 5°); el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 12°); el derecho de acceso a la justicia, incluido el ajuste de los procedimientos para facilitar su desempeño de las funciones efectivas como participantes directos e indirectos (artículo 13°) y el derecho de participación en asuntos públicos (artículo 29°). Cabe destacar que hace especial énfasis en la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad, entre las que incluye la denegación de ajustes razonables (conf. artículo 2, párrafo 3 *in fine*).

Que en tal sentido, el propósito declarado por la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para las personas con discapacidad (v. artículo 1°).

Que es por ello que el Estado argentino ha asumido el compromiso de garantizar que las personas con discapacidad gocen del ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, en los Convenios y Tratados Internacionales y la normativa vigente aplicable en la materia.

Que en completa sintonía, el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que *“Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no*



admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad”.

Que en lo que aquí nos ocupa, el 30 de septiembre de 2021 se sancionó la Ley N° 6.451 por medio de la cual se estableció el juicio por jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estipula el sistema de juzgamiento de Juicio por Jurados obligatorio para juzgar todos los delitos con una pena privativa de libertad de máxima en abstracto igual o superior a veinte (20) años, aún en su forma tentada, junto con los delitos conexos que con ellos concurren, siendo únicamente exceptuadas del juzgamiento por jurados las personas menores de dieciocho (18) años de edad no cumplidos al momento de ocurrido el o los hechos.

Que para poder gestionar con eficiencia, eficacia y celeridad el funcionamiento de los Juicios por Jurados, la Ley N° 6.451 hace mención recurrente a una Oficina específicamente abocada a cada una de las tareas necesarias, esto ya sea desde: a) el sorteo del/la juez/a penal que llevará a cabo el juicio (artículo 4°); b) la confección del padrón de jurados –sorteos, notificaciones, depuraciones, comunicaciones, publicaciones (artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23); c) enlace permanente con el jurado –acompañamiento por parte de los Oficiales de Custodia, otorgamiento de viáticos, certificaciones de servicios para presentar en el trabajo, remuneraciones en caso de corresponder, requerir intérpretes para el jurado que lo necesite, procurar alojamiento adecuado para asegurar la incomunicación de ser necesario- (artículos 29, 31, 44, 45, 48, 51); d) registro taquigráfico, en audio y/o video, preservación de constancias y acta del debate (artículo 64), e) custodia de objetos secuestrados.

Que en cumplimiento de la manda legal, mediante Resolución Presidencia CM N° 1251/2021, se creó la Oficina de Juicio por Jurados con rango de Dirección General, bajo la órbita de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual entró en funciones el 1° de enero de 2022.

Que la Ley N° 6.451 establece requisitos, incompatibilidades e inhabilidades para poder ser miembro del jurado, dentro de los cuales específicamente se establece como inhabilidad a “*quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función*” (conf. inc. a) del art. 11).

Que sostener un texto legislativo en este sentido, limita y restringe el derecho de participación de las personas con discapacidad y no reconoce el derecho a



la igualdad. En consecuencia, se vulneran derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e incumple con lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la normativa aplicable en la materia.

Que en el entendimiento de que toda política pública requiere ser diseñada teniendo en cuenta el impacto que tendrá en las personas con discapacidad y con especial atención a los derechos reconocidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, acorde lo establecido en artículo 4° de dicho texto, deviene necesario llevar a cabo la modificación de la Ley N° 6.451 que aquí se propone, la cual pretende garantizar que toda persona con discapacidad tenga efectivo acceso a la Justicia en igualdad de condiciones y con los ajustes razonables dentro de los procedimientos para facilitar su desempeño en las funciones como participantes directos e indirectos.

Que debe remarcarse que la aplicación de los principios de comunicación y accesibilidad reconocidos en el artículo 2° y 9° de la Convención, en el ámbito de la justicia, implican la supresión de todas las barreras que obstaculizan la participación plena de las personas con discapacidad.

Que el actual texto del inciso a) del artículo 11 de la Ley N° 6.451 impide toda posibilidad de cumplir con normativa constitucional y convencional precitada y descarta la posibilidad de diseñar un sistema que contemple la implementación de los apoyos que resulten necesarios y que la sociedad debe prestar a las personas con discapacidad para garantizar su efectiva y plena participación en la vida civil.

Que centrar en la persona alguna característica que la haga pasible de un cercenamiento de sus derechos humanos inescindibles atenta contra los estándares mínimos constitucionales y convencionales sobre el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, así como cualquier tipo de prohibición de discriminación por motivos de discapacidad. La presencia de una insuficiencia sensorial, psíquica o física, debe activar en quienes detentan la posibilidad de realizar los cambios y ajustes razonables, todos los mecanismos pertinentes para desarticular aquellas barreras discapacitantes.

Que en otro orden de ideas, en el artículo 22° de la Ley N° 6.451 se establece la manera en que se notificará a los/las ciudadanos/as sorteados para participar como miembros del Jurado en el debate. En ese punto, resulta menester contemplar para cada caso en particular los ajustes razonables que sean necesarios para que no existan barreras al momento de cumplir con tales notificaciones, por lo que resultaría conducente adjuntar el Formulario de Necesidad de Apoyo y/o Ajustes Razonables elaborado por el Observatorio de la Discapacidad dependiente de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad



Autónoma de Buenos Aires, que permitiría anticipar cualquier cuestión que pudiera ser requerida para garantizar la participación plena y efectiva de los/as integrantes del jurado.

Que en línea con lo expuesto, desde el equipo integrante de la Coordinación General Ad Honorem del Observatorio de la Discapacidad, cuyo objetivo es coadyuvar a la eliminación de barreras administrativas y jurisdiccionales dentro del Poder Judicial para las personas con discapacidad, junto con la Dirección General de Juicios por Jurados, se diseñó el proyecto de reforma de ley que pretende garantizar el acceso a la justicia y ejercicio de plenos derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, asegurando la obligatoriedad recaída en cabeza de la administración de justicia a la hora de garantizar el desempeño como jurados. De esta forma, se asegurará que cualquier interpretación que se realice de la Ley N° 6.451, no cercene derechos sino que en especial se estipulen los apoyos precisos y los ajustes razonables que requieran las personas con discapacidad.

Que el artículo 50 de la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.588) establece que le compete a la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica: *“Diseñar e implementar herramientas e instrumentos de planificación estratégica para la prestación del servicio de Justicia de la Ciudad y el Consejo de la Magistratura”, “Generar los espacios institucionales orientados a ampliar la participación ciudadana en el sistema judicial de la Ciudad”, “Llevar adelante los programas y actividades relacionadas con la ampliación del acceso a la justicia” y “Velar por el cumplimiento de la obligación de capacitación continua prevista en la Ley de Organización del Poder Judicial”.*

Que ello así, la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica, mediante Dictamen N° 22/2023, propuso aprobar el proyecto de reforma de la Ley N° 6.451 para la sustitución del artículo 11 y del artículo 22 de la Ley N° 6.451 y encomendar al Presidente de este Organismo su elevación.

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Aprobar el proyecto de reforma de la Ley N° 6.451 para la sustitución del artículo 11 y del artículo 22 de la Ley N° 6.451, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.



Artículo 2º: Encomendar al Presidente del Consejo de la Magistratura la elevación del proyecto de reforma de la Ley N° 6.451 referido en el artículo 1º al Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que sea él quien, de considerarlo pertinente, lo inicie ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º: Destacar y agradecer la labor en el presente proyecto a María Julia Venslavicius, Jeremías Martínez, María Soledad Antonucci Posso, Natalia Mendoza, Fernando Prieto, María Florio, Valentina Pavlovsky y Carolina Garber pertenecientes a la Coordinación General Ad Honorem del Observatorio de la Discapacidad -a cargo de la Lic. Lucía Burundarena- que funciona bajo la órbita de la Secretaría de Administración General y Presupuesto; a la Dirección General de Supervisión Legal, de Gestión y Calidad Institucional -a cargo del Dr. Miguel Gliksberg-; y a la Dirección General de Juicio por Jurados -a cargo del Dr. Gastón Blanchètiere- que funciona bajo la órbita de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público a la CABA del CMCABA.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbares.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 48/2023



Res. CM N° 48/2023 – ANEXO

PROYECTO DE LEY

MODIFICACION DE LA LEY N° 6.451 - JUICIO POR JURADOS PARTICIPACIÓN Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1°: Sustituir el texto del artículo 11 de la Ley N° 6.451 (texto consolidado por la Ley N° 6.588) por el siguiente:

“Art. 11.- Inhabilidades. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del Jurado:

- a) *Las personas comprendidas en lo previsto en el artículo 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación.*
- b) *Los/as abogados/as, escribanos/as y procuradores/as matriculados y los/as profesores/as universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.*
- c) *Los/as fallidos/as no rehabilitados.*
- d) *Los/as imputados/as en causa penal dolosa contra quienes se hubiera requerido juicio.*
- e) *Los/as condenados/as a una pena privativa de libertad, hasta diez (10) años después de agotada la pena, los/as condenados/as a pena de multa o inhabilitación, hasta dos (2) años después de agotada la pena y los/as condenados/as por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los artículos 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena.*
- f) *Los/as incluidos/as en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
- g) *Los/as integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad.*
- h) *Los/as ministros/as de un culto reconocido.*
- i) *Los que hayan servido como Jurado durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la designación.*

A fin de garantizar el desempeño de la función como jurado, en caso de requerirse, deberán llevarse a cabo los ajustes razonables y brindar los apoyos necesarios. En tal caso, la Oficina de Juicio por Jurados articulará la debida intervención del Observatorio de la Discapacidad que funciona bajo la órbita de la Secretaría de Administración General y Presupuesto en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o el Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Artículo 2° – Modificar el texto del artículo 22 de la Ley N° 6.451 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), que quedará redactado de la siguiente manera:



“Art. 22.- Convocatoria de los Jurados sorteados. La notificación de la convocatoria deberá estar redactada en lenguaje claro y contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación, las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha, hora y lugar exactos de inicio del juicio público, haciéndoles saber que deberán comunicar si mudan de domicilio o abandonan la jurisdicción. Asimismo, la notificación contendrá una nota explicativa de su función, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la Ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que se estime de interés, cuyo tenor será reglamentado por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta notificación deberá ser acompañada por el Formulario de Necesidad de Apoyo y/o Ajustes Razonables elaborado por el Observatorio de la Discapacidad, que funciona bajo la órbita de la Secretaría de Administración General y Presupuesto en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual permitirá dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 11 de esta ley.”

FUNDAMENTOS

Señor Vicepresidente 1º:

La implementación del juicio por jurados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecido por la Ley N° 6.451 y, en particular, a la confección y depuración de los padrones de jurados realizada por la Dirección General creada en el seno de este Consejo de la Magistratura de la CABA a tales efectos -dentro de otras funciones-, este Organismo entiende que resultaría pertinente adecuar el texto legislativo para que se ajuste a las estipulaciones previstas en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad por cuanto en el actual inciso a) del artículo 11 se dispone que quedarán inhabilitadas para ser jurados aquellas personas que “a)... no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función”, lo que resulta violatorio de la normativa vigente aplicable en la materia.

En efecto, el 13 de diciembre de 2006 se aprobó por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/Res/61/106 la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPCD), recepcionada en la legislación Argentina por Ley N° 26.378 y a la que se le otorgó jerarquía constitucional en los términos del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional, conforme Ley N° 27.044.

La Convención referida define a la discapacidad como un concepto en evolución que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (punto e) del Preámbulo), y en el párrafo 2º del



artículo 1° estipula que se incluye dentro de las personas con discapacidad, a las que tengan deficiencias físicas, mentales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El artículo 4° de la CIDPCD establece como obligaciones generales a las que los Estado Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, dentro de las cuales se encuentra la de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, como la de tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad (conf. artículo 4 inciso b) de la CIDPCD).

En tal sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante publicación CRPD/C/ARG/CO/2-3 del 24 de marzo de 2023, presentó las “Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina” mediante las cuales destaca como aspectos positivos del Estado, la creación en el ámbito del Poder Judicial de la CABA del Observatorio de la Discapacidad en 2021 (el cual amplió sus funciones en pos de continuar promoviendo y garantizando los derechos de las personas con discapacidad tal como lo hace desde la creación en 2008), e insistió con recomendar la armonización de las legislaciones acorde al modelo social de los derechos humanos.

A su vez, en la Convención referida se contempla el derecho de igualdad (artículo 5°); el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 12°); el derecho de acceso a la justicia, incluido el ajuste de los procedimientos para facilitar su desempeño de las funciones efectivas como participantes directos e indirectos (artículo 13°) y el derecho de participación en asuntos públicos (artículo 29°). Cabe destacar que hace especial énfasis en la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad, entre las que incluye la denegación de ajustes razonables (conf. artículo 2, párrafo 3 in fine).

En tal sentido, el propósito declarado por la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para las personas con discapacidad (v. artículo 1°).

Es por ello que el Estado argentino ha asumido el compromiso de garantizar que las personas con discapacidad gocen del ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, en los Convenios y Tratados Internacionales y la normativa vigente aplicable en la materia.



En completa sintonía el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que “Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad”.

En lo que aquí nos ocupa, el 30 de septiembre de 2021 se sancionó la Ley N° 6.451 por medio de la cual se estableció el juicio por jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estipula el sistema juzgamiento de Juicio por Jurados obligatorio para juzgar todos los delitos con una pena privativa de libertad de máxima en abstracto igual o superior a veinte (20) años, aún en su forma tentada, junto con los delitos conexos que con ellos concurren. Siendo únicamente exceptuadas del juzgamiento por jurados las personas menores de dieciocho (18) años de edad no cumplidos al momento de ocurrido el o los hechos.

Para poder gestionar con eficiencia, eficacia y celeridad el funcionamiento de los Juicios por Jurados, la Ley N° 6.451 hace mención recurrente a una Oficina específicamente abocada a cada una de las tareas necesarias, esto ya sea desde: a) el sorteo del/la juez/a penal que llevará a cabo el juicio (artículo 4°); b) la confección del padrón de jurados –sorteos, notificaciones, depuraciones, comunicaciones, publicaciones (artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23); c) enlace permanente con el jurado –acompañamiento por parte de los Oficiales de Custodia, otorgamiento de viáticos, certificaciones de servicios para presentar en el trabajo, remuneraciones en caso de corresponder, requerir intérpretes para el jurado que lo necesite, procurar alojamiento adecuado para asegurar la incomunicación de ser necesario- (artículos 29, 31, 44, 45, 48, 51); d) registro taquigráfico, en audio y/o video, preservación de constancias y acta del debate (artículo 64), e) custodia de objetos secuestrados.

En cumplimiento de la manda legal, mediante Resolución Presidencia N° 1251/2021, se creó la Oficina de Juicio por Jurados con rango de Dirección General, bajo la órbita de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación del Consejo de la Magistratura, la cual entró en funciones el 1° de enero de 2022.

La Ley N° 6.451 establece requisitos, incompatibilidades e inhabilidades para poder ser miembro del jurado, dentro de los cuales específicamente se establece como inhabilidad a “quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función” (conf. artículo 11 inciso a).



Sostener un texto legislativo en este sentido, limita y restringe el derecho de participación de las personas con discapacidad y no reconoce el derecho a la igualdad. En consecuencia, se vulneran derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e incumple con lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la normativa aplicable en la materia.

En el entendimiento de que toda política pública requiere ser diseñada teniendo en cuenta el impacto que tendrá en las personas con discapacidad y con especial atención a los derechos reconocidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, acorde lo establecido en artículo 4° de dicho texto, deviene necesario llevar a cabo la modificación de la Ley N° 6.451 que aquí se propone, la cual pretende garantizar que toda persona con discapacidad tenga efectivo acceso a la Justicia en igualdad de condiciones y con los ajustes razonables dentro de los procedimientos para facilitar su desempeño en las funciones como participantes directos e indirectos.

Debe remarcar que la aplicación de los principios de comunicación y accesibilidad reconocidos en el artículo 2° y 9° de la Convención, en el ámbito de la justicia, implican la supresión de todas las barreras que obstaculizan la participación plena de las personas con discapacidad.

El actual texto del inciso a) del artículo 11 de la Ley N° 6.451 impide toda posibilidad de cumplir con normativa constitucional y convencional precitada y descarta la posibilidad de diseñar un sistema que contemple la implementación de los apoyos que resulten necesarios y que la sociedad debe prestar a las personas con discapacidad para garantizar su efectiva y plena participación en la vida civil.

Centrar en la persona alguna característica que la haga pasible de un cercenamiento de sus derechos humanos inescindibles atenta contra los estándares mínimos constitucionales y convencionales sobre el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, así como cualquier tipo de prohibición de discriminación por motivos de discapacidad. La presencia de una insuficiencia sensorial, psíquica o física, debe activar en quienes detentan la posibilidad de realizar los cambios y ajustes razonables, todos los mecanismos pertinentes para desarticular aquellas barreras discapacitantes.

En otro orden de ideas, en el artículo 22° de la Ley N° 6.451 se establece la manera en que se notificará a los/las ciudadanos/as sorteados para participar como miembros del Jurado en el debate. En ese punto, resulta menester contemplar para cada caso en particular los ajustes razonables que sean necesarios para que no existan barreras al momento de cumplir con tales notificaciones, por lo que resultaría conducente adjuntar el Formulario de Necesidad de Apoyo y/o Ajustes Razonables elaborado por el Observatorio de la Discapacidad dependiente de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que



permitiría anticipar cualquier cuestión que pudiera ser requerida para garantizar la participación plena y efectiva de los/las integrantes del jurado.

En línea con lo expuesto, desde el equipo integrante de la Coordinación General Ad Honorem cuyo objetivo es coadyuvar a la eliminación de barreras administrativas y jurisdiccionales dentro del Poder Judicial para las personas con discapacidad conformado por María Julia Venslavicius, Jeremías Martínez, María Soledad Antonucci Posso, Natalia Mendoza, Fernando Prieto, María Florio, Valentina Pavlovsky y Carolina Garber, del Observatorio de la Discapacidad –a cargo de la Lic. Lucía Burundarena-, junto con la Dirección General de Juicios por Jurados –a cargo del Dr. Gastón Blanchètiere- se diseñó el presente proyecto de reforma de ley que pretende garantizar el acceso a la justicia y ejercicio de plenos derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, asegurando la obligatoriedad recaída en cabeza de la administración de justicia a la hora de garantizar el desempeño como jurados.

Dicho proyecto de modificación y adecuación de la legislación fue especialmente impulsado por la Secretaria de Administración General y Presupuesto en actual uso de licencia por encontrarse desempeñando el rol de Consejera en representación del estamento de los/as abogados/as, Dra. Genoveva Ferrero, y el Consejero Dr. Rodolfo Ariza Clerici, habiéndose aprobado por el Plenario de Consejeros del Consejo de la Magistratura de la CABA mediante Resolución CM N° 48/2023 de fecha 12 de abril de 2023.

De esta forma, sin perjuicio de la obligación estatal en adecuar las reglamentaciones que incurran en la prohibición por discriminación por discapacidad –conf. artículo 4 de la CIDPCD-, se asegurará que cualquier interpretación que se realice de la Ley N° 6.451, no cercene derechos sino que en especial se estipulen los apoyos precisos y los ajustes razonables que requieran las personas con discapacidad. Sin otro particular, lo saludamos muy atentamente.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

